

Ordenanzas Fiscales

Indice

Pagina

Impuestos

Ordenanza	Nº 1 – Sobre construcciones, instalaciones y obras	1
“	Nº 2 - Sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	3
“	Nº 3 - Sobre vehículos de tracción mecánica	9
“	Nº 4 - Sobre bienes inmuebles	11
“	Nº 5 - Sobre actividades económicas	13

Tasas

a) Tasas por la prestación de un servicio público o por la realización de una actividad administrativa

Ordenanza	Nº 6 - Por licencias urbanísticas	17
“	Nº 7 - Por apertura de establecimientos	21
“	Nº 8 - De Cementerio Municipal	25
“	Nº 9 - De alcantarillado	29
“	Nº 10 - De recogida de Basuras	31
“	Nº 11 - Por el suministro de aguas a la población	35
“	Nº 12 - Por el servicio de Mercado	37
“	Nº 13 - Por la utilización de instalaciones deportivas	39
“	Nº 14 - Por la utilización de enseñanzas especiales	43
“	Nº 15 - Por la utilización de la Escuela Municipal de Primera Infancia	45
“	Nº 16 - Por la utilización del Teatro Municipal	47

b) Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público

Ordenanza	Nº 17 - Por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública	49
“	Nº 18 - Por ocupación de terrenos de uso público con andamios, escombros, etc	53
“	Nº 19 - Por ocupación de la vía pública con puestos, casetes de feria, etc	55
“	Nº 20 - Por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas	57
“	Nº 21 - Por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de aparcamientos	61
“	Nº 22 - Por la saca de áridos en terrenos de dominio público	65
“	Nº 23 - Por aprovechamiento de bienes en los Montes Públicos	67

ORDENANZA FISCAL Nº 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en Cementerio.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- Sujeto pasivo

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo

1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.-El tipo de gravamen será **el 2,8 por 100**.

4.-El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Bonificaciones

1. Gozaran de una bonificación del 50% de la cuota, las viviendas que se encuentren catalogadas por la Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana.

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, de conformidad con el artículo 104.2 a) de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- Gestión

1.-Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en caso contrario la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.-A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2003 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 27 de Octubre de 2003.-

ORDENANZA FISCAL Nº 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "abintestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana aquellos terrenos que tengan la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho impuesto.

Artículo 3.

No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.- Exenciones

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles que hayan sido declarados individualmente de INTERES CULTURAL de conformidad con la Ley 16/1985

Artículo 5.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga entre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Huelva, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) Este Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades o Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Artículo 6.- Sujetos Pasivos

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 7.- Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años, **3,1 %**.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre cinco y diez años, **2,8 %**.
- c) Para los incrementos de valor generados un periodo de tiempo comprendido entre diez y quince años, **2,7 %**.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años, **2,7%**.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijado en dicho momento, a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según la siguiente regla:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso que el usufructuario tuviese menos de 20 años, ser el equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuario.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en la letras a),b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nula propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos a los enumerados en las letras a),b),c),d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuera igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último si aquel fuese menor.

Artículo 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13.-Reducción de la Base Imponible.

Con motivo de la revisión catastral del 2003, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40%, y todo ello, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Artículo 14.-Cuota Tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 27%.

Artículo 15.- Bonificación de la cuota

Gozará de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra que se devengue en la transmisión de la propiedad, o en la transmisión o constitución de derechos reales limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes, los cónyuges, y los ascendientes, aquella liquidación que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la renta de los sujetos pasivos, no supere los 600 euros mensuales para familias de un solo miembro; a partir del segundo miembro se incrementará este límite en 200 € por persona y mes, y hasta un máximo de 1000 € al mes para el conjunto de las personas que vivan bajo el mismo techo

b) Que la propiedad urbana sobre la que recae la liquidación del impuesto, sea la vivienda habitual, quedando excluidas de bonificación el resto de fincas.

- c) En el caso de que el hecho imponible sea la constitución de usufructo como consecuencia del fallecimiento del cónyuge, la renta del usufructuario no debe superar los 600 € mensuales.

Artículo 16.- Devengo

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.

1.-Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución, en el plazo de cinco años después de que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.-Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3.-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuera suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 18.- Obligaciones Materiales y Formales.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 22.- Inspección y Recaudación

La inspección y Recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 23 -.Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Transitoria

La bonificación de la cuota a la que hace referencia el artículo 15 de esta Ordenanza Fiscal, tendrá efectos retroactivos, y se aplicará a aquellas liquidaciones cuyo devengo se haya producido a partir del día 1 de enero de 1998.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de junio de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día su publicación definitiva. Permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino a 8 de junio de 2004.

ORDENANZA FISCAL Nº 3**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA***Artículo 1.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en el cuadro de tarifas siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EN EUROS
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	19,55
De 8 hasta 11,99caballos fiscales	52,90
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	111,70
De más de 16 hasta 19.99 caballos fiscales	139,10
De más de 20 caballos fiscales	173,90
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	129,30
De 21 a 50 plazas	184,20
De más de 50 plazas	230,20
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	65,60
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	129,30
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	184,20
De más de 9.999 Kg. de carga útil	230,20
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	27,50
De 16 a 25 caballos fiscales	43,10
De más de 25 caballos fiscales	129,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	27,50
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	43,10
De más de 2.999 Kg. de carga útil	129,30
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	6,90
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,90
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	23,60
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	50,40
Motocicletas de más de 1.000 c.c	94,20

Artículo 2.-

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario.

Artículo 3.-

1.-En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.-

ORDENANZA FISCAL Nº 4

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. Cuota Tributaria.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70%.

Artículo 3.- Bonificaciones.

1. Gozaran de una bonificación del 25% de la cuota, las viviendas que se encuentren **catalogadas** por la Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana.

2. De conformidad con el artículo 74 del R.D. Legislativo 2/2004, mientras siga prevaleciendo un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en el núcleo urbano, gozarán de una bonificación en la cuota integra los bienes inmuebles ubicados en las siguientes zonas, y con los siguientes porcentajes de bonificación:

SAPU	Subsector	Bonificación
Los Pinos Entrevías	Único	1,17 %
Cortijo Los Cuartos	A	36,89 %
	B	56,70 %
	C	31,12 %
Cuco Alto	A	8,44 %
	B	25,74 %
	C	5,63 %
	D	28,52 %
	E	29,29 %
	F	47,46 %
Cuco Bajo	A	25,59 %
	B	7,27 %
Saltillo Norte	A	13,88 %
	B	14,36 %
	C	65,59 %
Saltillo Sur	A	19,09 %
	B	34,82 %
La Colina Tennis	A	0,00 %
	B	0,00 %
	C	23,56 %
La Florida	Único	14,26 %
Las Gamonosas	A	14,68 %
	B	20,98 %
Las Mateas – Los Cristos	A	50,15 %
	B	24,58 %
	C	18,49 %
	D	32,13 %
	E	11,22 %
Los Campillos	Único	70,15 %

SAPU	Subsector	Bonificación
Los Pinos	A	0,00 %
	B	53,56 %
	C	32,44 %
	D	0,00 %
	E	46,47 %
	F	0,00 %
Los Pinos Cuco alto	Único	69,46 %
Los Pinos Pimpollar	A	9,91 %
	B	7,54 %
	C	0,00 %
Los Pinos Puente	A	23,54 %
	B	17,82 %
	C	21,85 %
Puerto Blanco	A	50,98 %
	B	39,35 %
	C	33,53 %
	D	38,80 %
	E	29,05 %
	F	25,91 %

Disposición Adicional

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 5

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. Naturaleza y Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentren comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, del 28 de Septiembre (B.O.E. del 29 de Septiembre, 1 y 2 de Octubre) y 1259/1991, del 2 de Agosto (B.O.E. del 6 de Agosto).

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 2. Supuesto de no Sujeción

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de productos que se perciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, del 2 de Agosto.
- d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) La Cruz Roja Española.

2.- Los beneficiarios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancias de partes.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que se realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de Septiembre y 1259/1991 del 2 de Agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza fiscal y, en su caso, el recargo Provincial que establezca la Diputación de Huelva.

2.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 6.- Coeficiente de Ponderación

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, sobre las cuotas de las tarifas del impuesto, se aplicará un coeficiente de ponderación, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y de acuerdo al cuadro que figura en el artículo 86 del R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 7.- Coeficiente de Situación

1.- A efectos de lo previsto en el artículo 87 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, solo existe una categoría de calles, por lo que no procede aplicar el coeficiente de situación.

Artículo 8.- Período Impositivo y Devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calculan proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9.- Normas de Gestión del Impuesto

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este, que corresponde a las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recursos de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa, o la exposición pública de los padrones correspondientes

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la Suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarlas o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en el periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Comprobación e Investigación.

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabar para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 11.- Delegación de Facultades.

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Huelva las facultades referidas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Artículo 12.- Vigencia y fecha de Aprobación.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2003, entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 27 de octubre de 2003.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANISTICA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 1, 2 y 4.h) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citada R.D. Leg. 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si, los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el termino municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) Los propietarios de los inmuebles,
- b) Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimiento de tierra, obra de nueva planta, reparación y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) En la licencia de habitar, que se concede como motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base real estar constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a las maquinarias e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

A.- Licencias Urbanísticas:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1,20% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 0,20% en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 1,20% en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
- d) 20,00 euros por metro cuadrado de cartel en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

B.- Expedición de documentos urbanísticos:

1.-Se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la siguiente tarifa que contiene el artículo siguiente.

a) Expedición de cédula urbanística:	113,00 euros
b) Expedientes de fincas ruinosas, contradictorias o similares:	149,00 “
c) Expedientes que no requieran desplazamiento del técnico municipal:	37,30 “
d) Expedientes que requieran desplazamiento del técnico municipal:	74,65 “

2.-Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas, de incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Bonificaciones

1. Gozaran de una bonificación del 50% de la cuota los casos delimitados en la letra a) del artículo 5.1, las viviendas que se encuentren catalogadas por la Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana.

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, de conformidad con el artículo 103.2 a) del R.D. Legislativo 2/2004 Regulador de las Haciendas Locales.

Artículo 8.- Devengo

1. *A instancia de parte:* Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, a estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. *De oficio:* Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o se haya detectado la ocupación de edificios, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra o la ocupación en cuestión, es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su ocupación, o en su caso, la demolición o desalojo, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9 - Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial correspondiente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Gestión

1. Una vez concedida la correspondiente licencia, Se practicara liquidación provisional sobre la base declarada por solicitante.

2. La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará liquidación definitiva, deduciéndose la ingresado provisionalmente.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.-

ORDENANZA FISCAL Nº 7

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4 i) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citada R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura al que se refiere el artículo 22 del reglamento de servicios de las corporaciones locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a las actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traspasos y cambios de titularidad de los establecimientos, sin variación de la actividad que en ellos se viene realizando.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial ó mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destinen exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- d) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los titulares de la actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

Constituye la base imponible de la tasa, la cuota anual antes de bonificaciones o recargos, que resulte de aplicar las tarifas de impuesto sobre actividades económicas contenidas en los R.D. Legislativos 1.175/1.990 y 1.259/1.991, por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1.- La cuota por la Tasa de Licencia de Apertura será igual al 200% de la base imponible establecida en el artículo anterior.

2.- Cuando la apertura se refiera a locales en los que se ejerzan actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se abonará un recargo del 50% de la cuota resultante de la aplicación del punto anterior.

3.- Tratándose de cambios de titularidad, devengarán el 50 por 100 de las anteriores tarifas.

4.- En los casos de reapertura de establecimientos de temporada la cuota a liquidar será del 100 % de la base imponible.

5.- La cuota tributaria se exigida por unidad de local.

6.- En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto, de la cuota que resulte se deducida de lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

7.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50% a la correspondiera, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.- Devengo

1.- *A instancia de parte:* Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la Actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulara expresamente esta.

2.- *De oficio:* Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengarán cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 9.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro general la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Si después de formular la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración previsto en el número anterior.

Artículo 10.- Liquidación e Ingreso

1.- Finalizada la actividad municipal y dictada Resolución, se practicará la liquidación correspondiente de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 26 de octubre de 1.999.-

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.p) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de prestación de servicios de Cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación espacios para enterramientos, permisos de construcción de pantalones o sepulturas, ocupación de los mismos la, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de elásticas, verjas y adornos, conservación y los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones Subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por las familias de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	En arrendamiento		Adquisición en propiedad	Derechos de Enterramiento
	Los 5 primeros años	Renovación cada año siguiente		
Panteones Familiares, por cada m.2 fachada	261,20 euros	52,55 euros	574,80 euros	18,70 euros
Nichos	261,20 euros	17,75 euros	473,30 euros	18,70 euros
Sepulturas	261,20 euros	3,10 euros	448,25 euros	18,70 euros

Exhumaciones:

Por cada exhumación de un cadáver que se haga a instancia de parte y para su inhumación dentro del Cementerio Municipal: 45,60 euros.

Por cada exhumación de un cadáver que se haga a instancia de parte y para traslado a otras poblaciones: 49,65 euros.

Inhumaciones:

Por cada inhumación de un cadáver procedente de otros cementerios de fuera de la población: 49,65 euros.

Conservación:

Por el servicio especial de conservación y vigilancia de nichos, panteones y sepulturas, incluidas las concesiones en propiedad, cada 5 años: 32,25 euros.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos. En el caso de servicios anuales, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de enero de cada año.

Artículo 8.- Declaración e Ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizado por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo – 10º Gestión.

Las diligencias por prestación de Servicios Funerarios, serán objeto de liquidación individual y autónoma que será abonada a las arcas municipales, en el mismo día, antes de efectuarse dicho servicio, a excepción de los Sábados, Domingos y Festivos, que se harán a primera hora del día hábil siguiente.

Artículo – 11º

1.- La ocupación de nichos en el Cementerio Municipal, se establecerá en riguroso orden de adjudicación de forma que comenzando por la fila inferior irán sucesivamente otorgándose hasta llegar a la fila cuarta, no pudiéndose alterar este orden.

2.- Transcurrido siete días de la exhumación en un nicho de alquiler, este quedaría dispuesto para una nueva inhumación una vez completada la columna hasta su último nicho. Este nicho pasará a ser el primero en ocuparse, siguiendo a continuación con el orden establecido anteriormente.

3.- En caso de que una inhumación no pudiese efectuarse por motivos de deterioro o bien por estrechez del nicho, esta se realizaría en otro que por orden le correspondiera. En caso de que este nicho fuera de propiedad, se permutaría esta por la del nicho donde se efectuase la inhumación.

Artículo – 12

La apertura y cierre de nichos y sepulturas en propiedad o alquiler, serán por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, no así la manipulación y traslado de restos, por los cuales el interesado deberá abonar al Ayuntamiento la tasa correspondiente.

La colocación de rejas, cierres, lapidas y cualquier objeto ornamental, será por parte del interesado, debiéndose respetar las fachadas de las cuarteladas de los nichos, así como el encalado en su blanco original, prohibiéndose la pintura de cualquier otro color.

Artículo – 13

Las inhumaciones de restos procedentes de otras poblaciones, que se efectúen en nicho o sepultura de propiedad o familiar, abonarán la tasa correspondiente a este servicio, en caso de efectuarse en nicho o sepultura de nuevo alquiler o propiedad, se regularía como un enterramiento normal, debiéndose pagar dicha tasa.

Los arrendatarios de nichos o sepulturas que quieran la cesión en propiedad de los mismos, dentro del primer año del último enterramiento, deberá abonar la diferencia de la tasa entre alquiler y propiedad.

El plazo de concesión de un nicho o sepultura de primera ocupación, será de cinco años, a partir de esta fecha abonará el recibo anualmente.

Artículo – 14

El impago de recibos de un nicho o sepultura en alquiler o propiedad durante el periodo de siete años dará lugar a que el Excmo. Ayuntamiento ordenase la exhumación de los restos y su posterior traslado al Osario Común, previo los tramites oportunos.

Artículo – 15

Después de efectuar una exhumación de restos en nicho o sepultura para su traslado al Osario o a otro enterramiento, los interesados en los mismos dispondrán de un mes a partir de la fecha de la apertura para retirar las lapidas o tapamentos y transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento podrá disponer de los mismos para los fines que estimen oportuno.

Artículo – 16

Cualquier exhumación de restos que se pretenda efectuar, se deberá solicitar por escrito en este Servicio de Cementerio, el cual solicitará al interesado la documentación necesaria para que se pueda llevar a cabo.

Artículo – 17

Únicamente pondrán autorizarse las permutas de concesiones en el Cementerio Municipal en los casos siguiente:

a) Que el peticionario sea concesionario de nicho o sepultura que se encuentre desocupada en el momento de solicitar la permuta y que el peticionario posea en arrendamiento y ocupado el nicho o sepultura cuya propiedad pretenda permutarse.

Caso de que el nicho o sepultura que se vaya a adquirirse sea de categoría superior al de concesión deberá abonarse la diferencia de tasa existente.

b) Cuando el peticionario disponga de dos nichos uno en propiedad y otro en alquiler, podrá transferir la propiedad de uno a otro siempre que se abone la tasa correspondiente por traslado de restos y expedición de título.

Artículo – 18

Es indispensable la presentación en el Negociado de Cementerio del título de concesión de la sepultura, nicho o panteón, que tengan este carácter, para efectuar cualquier clase de inhumación.

Artículo – 19

En caso de pérdida del título que acredite una propiedad en el Cementerio Municipal, es condición indispensable para la expedición de uno nuevo que anule el anterior, acreditar documentalmente la condición de propietario o herederos del titular en caso de fallecimiento de este, exigiéndose por el negociado una completa documentación.

Artículo – 20

No será autorizado la variación del nombre del titular de una propiedad sin la previa autorización local del mismo, originándose, en caso de fallecimiento de esta, la documentación precisa que acredite la condición de heredero o herederos del mismo.

Artículo – 21

La titularidad de la concesión en alquiler de un nicho o sepultura figurará a nombre del primer enterramiento.

Artículo – 22

Con motivo de la inhumación de un cadáver en un nicho nuevo, no podrá dejarse libre otro ocupado con restos para trasladarlos al del nuevo enterramiento, salvo en el caso que contempla el artículo 11 de su apartado III

Artículo – 23

En los servicios internos del Cementerio Municipal, se llevarán los libros necesarios de enterramientos, se vigilará al personal subalterno y se velará por que se cumplan rigurosamente las disposiciones de esta Ordenanza, y las que dicte la Alcaldía o el Excmo. Ayuntamiento.

1.-Se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.-La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y la notificación, al interesado, del acuerdo recaído.

3.-Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas, incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **10 de noviembre de 2005**, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.-

ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.r) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través del alcantarillado municipal.

3.- No estarán sujetas a esta tasa Las fincas destruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar ó terreno.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiaría de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del ocupante o usuario de las viviendas ó locales los propietarios de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicaran las siguientes tarifas:

a) Cuota fija mensual	0,46 euros.
b) Por cada m3 de agua consumida	0,09 euros.

Artículo 6.- Bonificaciones

Gozarán de la bonificación del 50% de las cuotas, las personas mayores de 65 años, cuyos ingresos sumados al de los que vivan bajo el mismo techo no alcancen el salario mínimo interprofesional.

Artículo 7.- Devengo

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a las calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e Ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo, a la lectura del contador, facturación y cobro de recibos se harán bimestralmente y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo, tales como agua, basura, etc...

3.- El periodo voluntario para el pago de la tasa será de 45 días desde la fecha de notificación de la deuda tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.-

ORDENANZA FISCAL Nº 10

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.s) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa Por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D: Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos en todas y cada una de las unidades catastrales de naturaleza urbana censadas en esta localidad.

2.- No estarán sujetas a esta tasa Las fincas destruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar ó terreno.

3.- A Tal efecto se considerará basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales ó viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

4.- No está sujeta a esta tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte los siguientes servicios:

- a) La recogida de basuras y residuos no calificadas de domiciliarios y urbanos e industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las unidades catastrales de naturaleza urbana, a que hace referencia el artículo anterior en las que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario o incluso de precario.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Bonificaciones

Gozarán de la bonificación del 50% de las cuotas, las personas mayores de 65 años, cuyos ingresos sumados al de los que vivan bajo el mismo techo no alcancen el salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistiría en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas por euros y año:

- a) Para los mayores de 65 años con bonificación según el artículo 5: **31,50 euros/año**
- b) Por cada vivienda unifamiliar habitable: **63,00 euros/año**
- c) Por cada pequeño comercio, oficina, despacho o taberna, en activo: **94,40 euros/año**
- d) Bares, cafeterías y gran comercio en activo: **145,10 euros/año**
- e) Industrias cuyos residuos diarios no excedan de 0,30 m3 o de 50 kg. Diarios de peso: **145,10 euros/año**
- f) Industrias cuyos residuos diarios estén comprendidos entre 0,30 m3 y 1m3, o entre 50 y 150 kg. diarios de peso: **229,90 euros/año**
- g) Industrias que sobrepasen los límites del apartado f), así como Bancos y Cajas de Ahorros: **370,25 euros/año**
- h) Por cada carga normal o incompleta del camión, para retirada de residuos, a petición: **74,65 euros/año.**

Artículo 7.- Devengo

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando éste establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las unidades catastrales a que hace referencia el artículo 2.1, sujetos a la tasa, y se devengará la misma aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

2.- Establecido y en funcionamiento en referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8.- Declaración, Liquidación e Ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figuran los en la matrícula, se llevara a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.-Las Cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente y al objeto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo, tales como agua, alcantarillado, etc...

4. El periodo voluntario para el pago de la tasa será de 45 días desde la fecha de notificación de la deuda tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.-

ORDENANZA FISCAL Nº 11**REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE A LA POBLACIÓN, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACION DE CONTADORES, Y LA DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES,***Artículo 1.- Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.t) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por distribución de agua potable a la población, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores, y la depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de distribución de agua, el enganche a la red y la colocación y utilización de contadores de tal suministro, así como la depuración de las aguas residuales producidas y vertidas a la red de alcantarillado público.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas ó locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario o incluso de precario.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuotas Tributarias

Primera: Por distribución de aguas, se fijada conforme a las siguientes tarifas:

Con agua de “Los Silillos”:

Cuota del servicio normal	3,14 euros al mes incluido IVA vigente.
Cuota servicio >65 años	1,57 euros al mes incluido IVA vigente.
Consumo: < 5 m3 > 65 años	0,30 euros x m3. incluido IVA vigente.
< 10 m3	0,60 euros x m3. incluido IVA vigente.
< 20 m3	0,75 euros x m3. incluido IVA vigente.
> 20 m3	1,00 euros x m3. incluido IVA vigente.

Con agua no procedente de “Los Silillos”:

Cuota del servicio normal	4,70 euros al mes incluido IVA vigente.
Cuota servicio >65 años	2,35 euros al mes incluido IVA vigente.
Consumo: < 5 m3 > 65 años	0,40 euros x m3. incluido IVA vigente.
< 10 m3	0,81 euros x m3. incluido IVA vigente.
< 20 m3	1,12 euros x m3. incluido IVA vigente.
> 20 m3	1,35 euros x m3. incluido IVA vigente.

Segunda: Acometidas:

Termino A	10,29 euros/m.m. incluido IVA vigente.
Termino B	250,05 euros/litro/segundo incluido IVA vigente.

Tercera: Cuota contratación:

Contador 13 mm	31,67 euros incluido IVA vigente.
Contador 15 mm	43,22 euros incluido IVA vigente.
Contador 20 mm	71,67 euros incluido IVA vigente.

Cuarta: Fianzas:

Contador 13 mm	37,37 euros.
Contador 15 mm	68,10 euros.
Contador 20 mm	86,35 euros.

Quinta: Por depuración de aguas residuales:

Cuota del servicio	I	0,20 euros al mes incluido IVA vigente.
Cuota servicio	>65 años	0,10 euros al mes incluido IVA vigente.
Consumo:	< 5 m3 > 65 años	0,02 euros x m3. incluido IVA vigente.
	< 10 m3	0,03 euros x m3. incluido IVA vigente.
	< 20 m3	0,04 euros x m3. incluido IVA vigente.
	> 20 m3	0,06 euros x m3. incluido IVA vigente.

Artículo 6.- Bonificaciones

Gozarán de la bonificación del 50% de las cuotas tributarias *Primera* y *Quinta*, las personas mayores de 65 años, cuyos ingresos sumados al de los que vivan bajo un mismo techo no alcancen el salario mínimo interprofesional.

Igualmente, gozarán de una bonificación del 50% aquellas Entidades sin ánimo de lucro que se dedique de forma prioritaria a la asistencia de personas mayores de 65 años que tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso

1. El pago de dicha tasa se efectuará mediante recibo. La lectura de contador, la facturación y cobro del recibo, se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se presenten en el mismo período, tales como basura, alcantarillado, etcétera.

2. El periodo voluntario de pago de este precio público será de 45 días desde la fecha de notificación de la deuda tributaria.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.-

ORDENANZA FISCAL Nº 12

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE MERCADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.u) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de Mercado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por la utilización y disfrute de los puestos del Mercado Municipal y por la prestación de los servicios allí establecidos.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias, usuarias de los bienes e instalaciones, y las que resulten beneficiadas por los servicios realizados por este Ayuntamiento a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

	<i>Mensual</i>	<i>Diario</i>
a) Puestos cerrados de mampostería, dobles	52,80 euros	4,22 euros.
b) Puestos cerrados de mampostería, sencillos	31,69 “	2,66 “
c) Puestos mampostería sencillos, para pescado	34,50 “	3,00 “
d) Mesas de tableros, para varios, cada una	15,86 “	1,62 “
e) Cantina	132,30 “	10,95 “
f) Puestos depósitos de mercancías	34,50 “	0,15 “
g) Cámaras frigoríficas, por kg. de carne o pescado		0,06 “
h) Cámaras frigoríficas, por kg. de fruta o verdura		0,04 “

Artículo 6.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mismo momento de la autorización de uso de los puestos y servicios del mercado. En el caso de los servicios mensuales, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de cada mes.

Artículo 7.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna por la exacción de esta tasa.

Artículo 8º.- Gestión.

Las personas interesadas en la obtención de licencias para la ocupación de puestos, presentaran en el Ayuntamiento su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para su adjudicación.

1. Se prohíben las cesiones y traspasos de los puestos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, teniendo preferencia en estos casos, las transferencias de padres a hijos o entre cónyuges.
2. Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario establecidos.
3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación del recibo al obligado a realizarlo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Recaudador designado por el Ayuntamiento.
4. La falta de pago de la cuota implicará la pérdida del derecho a la ocupación del puesto, y el Ayuntamiento podrá proceder a la apertura de expediente para su desalojo.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

- a) Tratándose de servicios diarios, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al ser liquidado dicho servicio por el departamento correspondiente.
- b) Tratándose de servicios periódicos, una vez incluidos en las matrículas de esta tasa, por mensualidades.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de Octubre de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 13

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.o) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de actividades llevadas a cabo por este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos, a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones deportivas municipales.

En el caso de menores de edad, serán, en todo caso, sujetos pasivos los padres o tutores del mismo.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

A) ABONADOS:

1. Individual (mayores 18 años)	Anual	24,00 euros
	Semestral	12,10 “
2. Estudiantes (No residentes):	Anual	8,90 “
3. Juveniles (de 15 a 18 años):	Anual	16,35 “
	Semestral	8,30 “
4. Infantiles (hasta 14 años):	Anual	12,10 “
	Semestral	6,10 “
5. Familiar (matrimonio con hijos menores 15 años)	Anual	47,75 “
	Semestral	23,90 “

B) GIMNASIA DE MANTENIMIENTO

1. Abonados (mayores 18 años):	Trimestral	15,10 euros
(menores 18 años):	Trimestral	9,90 “
2. No abonados (mayores 18 años):	Mensual	9,90 “
(menores 18 años):	Mensual	5,00 “

C) GIMNASIA RITMICA
Curso completo (9 meses): 13,40 euros

D) ALQUILER DE PISTAS DEPORTIVAS

1. Pabellón cubierto	(con luz):	1 hora	38,60 euros
	(sin luz):	1 hora	23,67 “
2. Pista polideportiva	(con luz):	1 hora	11,05 “
	(sin luz):	1 hora	5,85 “
3. Pista de Tenis	(con luz):	1 hora	11,40 “
	(sin luz):	1 hora	5,85 “
4. Campo fútbol	(con luz):	1 hora	38,60 “
	(sin luz):	1 hora	23,70 “
5. Tenis de mesa:		1 hora	1,30 “

E) ELEMENTOS PATRIMONIALES

Concesión de la Cafetería Anual 1141,00 euros

Publicidad estática en el Pabellón Cubierto:

Módulos	Situación	Medidas	Importe en euros
1 l ó D	Frontal	200 x 150 cms.	144,25
2 l ó D	Frontal	“	115,25
3 l ó D	Frontal	“	109,10
4 a 7 l ó D	Frontal	“	102,90
8 a 22 l ó D	Frontal ó lateral	“	95,50

F) PISCINA PÚBLICA

1. Individual (mayores 14 años)	1 día	3,20 euros
	1 bono de 7 días	11,95 “
	1 bono de 14 días	23,90 “
	1 bono de 30 días	47,75 “
2. Infantil (de 2 a 14 años):	1 día	2,35 euros
	1 bono de 7 días	7,90 “
	1 bono de 14 días	15,90 “
	1 bono de 30 días	31,85 “
3. Cursos de natación (1 mes de duración)		31,85 euros.

Artículo 6.- Bonificaciones

1ª).En caso de que las Instalaciones señaladas en la letra D) del artículo anterior, sean alquiladas por socios o conjuntamente por socios y no socios, el importe a abonar se reducirán en un 50% sobre el establecido en dicha tarifa.

2º) En el caso de que las Instalaciones o servicios señalados sean solicitados por miembros de una familia numerosa, se le aplicarán las siguientes bonificaciones:

- Al primer miembro: Se le aplicara una bonificación del 50 % sobre las tarifas anteriores.
- Al segundo miembro: se le aplicara una bonificación del 50 % sobre las tarifas anteriores.
- Al tercer miembro y siguientes: se le aplicara una bonificación del 75 % sobre las tarifas anteriores.

Las bonificaciones citadas en los apartados 1º y 2º no son compatibles entre sí.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 5º. En el caso de servicios relacionados en las letras A), B) y C) del artículo 5º, el devengo será periódico y tendrá lugar el día primero de cada periodo tarifado.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

- a). En el momento de solicitar el servicio, si se trata de no abonados, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal.
- b). En el momento de inscribirse si se trata de un curso organizado por este Ayuntamiento, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al presentar el correspondiente recibo.
- c). En el momento de darse de alta y en las sucesivas renovaciones, si se trata de abonados, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al presentar el correspondiente recibo.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de Octubre de 2006.

ORDENANZA Nº 14

REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.v) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por impartir enseñanzas especiales en establecimientos docentes del Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de actividades llevadas a cabo por este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos, a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que utilicen los servicios e instalaciones municipales y que implique la realización del hecho imponible del artículo anterior.

En el caso de menores de edad, serán, en todo caso, sujetos pasivos los padres o tutores del mismo.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa unipersonal:

1.- Taller de Artes Plásticas:

a) Cuota de inscripción por curso	38,85 euros
b) Mensualidad	11,60 “

2.- Escuela de Idiomas:

a) Cuota de inscripción por curso	22,85 euros
b) Mensualidad	19,10 “

3.- Escuela de Música:

a) Cuota de inscripción por curso	22,85 euros
b) Mensualidad	19,10 “

En estas cuotas tributarias no está incluido el material didáctico, que deberá aportar en todo caso el alumno.

Artículo 6.- Bonificaciones

1. Aquellas unidades familiares en las que más de un miembro de la misma reciba el mismo servicio, obtendrán una bonificación del 50% en las cuotas contempladas en el artículo anterior.

2. En el caso de que los servicios señalados sean solicitados por miembros de una familia numerosa, se le aplicarán las siguientes bonificaciones:

- *Al primer miembro:* se le aplicara una bonificación del 50 % sobre las tarifas anteriores.
- *Al segundo miembro:* se le aplicara una bonificación del 50 % sobre las tarifas anteriores.
- *Al tercer miembro y siguientes:* se le aplicara una bonificación del 75 % sobre las tarifas anteriores.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la inscripción del alumno para la cuota de inscripción, y en el caso de las mensualidades, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de cada mes.

Artículo 8.- Gestión, liquidación e ingreso

1. Las personas interesadas en cualquier curso, deberán solicitarlo directamente mediante instancia suscrita ante las dependencias municipales correspondientes.

2. La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al presentar el correspondiente recibo mensual.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA GUARDERIA INFANTIL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4.ñ) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de la guardería infantil municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de actividades llevadas a cabo en la guardería infantil municipal.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la inscripción de los menores usuarios de los servicios o actividades de la guardería infantil, y siempre que implique la realización del hecho imponible del artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa unipersonal:

a) Cuota de inscripción por curso	30,45 euros
b) Mensualidad	23,35 “
c) Servicios de comedor, al día	4,10 “

En estas cuotas tributarias no esta incluido el material didáctico, que deberá aportar en todo caso el alumno.

Artículo 6.- Bonificaciones

1. Aquellas unidades familiares en las que más de un miembro de la misma reciba el mismo servicio, obtendrán una bonificación del 50% en las cuotas contempladas en el artículo anterior.

2. En el caso de que los servicios señalados sean solicitados por miembros de una familia numerosa, se le aplicarán las siguientes bonificaciones:

- *Al primer miembro:* se le aplicara una bonificación del 50 % sobre las tarifas anteriores.
- *Al segundo miembro:* se le aplicara una bonificación del 50 % sobre las tarifas anteriores.
- *Al tercer miembro y siguientes:* se le aplicara una bonificación del 75 % sobre las tarifas anteriores.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la inscripción del alumno para la cuota de inscripción, y en el caso de los servicios mensuales, el devengo será periódico y tendrá lugar el día uno de cada mes.

Artículo 8.- Gestión, liquidación e ingreso

1. Las personas interesadas, deberán solicitarlo directamente mediante instancia suscrita ante la dependencia municipal correspondiente.

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al presentar el correspondiente recibo mensual.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.

ORDENANZA FISCAL Nº 16

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL TEATRO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4. del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del Teatro Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios, la realización de actividades o la asistencia a espectáculos celebrados o llevados a cabo en el Teatro Municipal.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones o sean usuarios de los servicios o actividades del Teatro Municipal, y siempre que implique la realización del hecho imponible del artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por proyecciones cinematográficas, la entrada individual: 4,10 euros.
- b) Por actuaciones de Teatro, música y danza con cache inferior a 3.000 euros: 4,10 euros.
- c) Por actuaciones de Teatro, música y danza con cache inferior a 6.000 euros: 8,50 euros.
- d) Por actuaciones de Teatro, música y danza con cache superior a 6000 euros: 12,75 euros.

e) Por utilización del Teatro Municipal para convenciones, congresos, exposiciones u otros eventos de similares características:

- Por jornada completa de la Sala Principal 810,50 euros/día.
- Por jornada completa de la Sala de Usos Múltiples 202,65 euros/día.

f) Para el resto de las utilizaciones del Teatro Municipal, la cuota será pactada de mutuo acuerdo entre el Ayuntamiento y la empresa organizadora.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones

1. El Ayuntamiento podrá ofrecer espectáculos, o ceder las distintas salas de forma gratuita, cuando la finalidad primordial sea la promoción y difusión de las actividades culturales que por sus especiales características así lo requieran.

2. Las personas con carné de "Amigos del Teatro", obtendrán una bonificación del 25 % del precio de la entrada individual fijada en los apartados a), b), c) y d) del artículo 5.

3. Los menores de 10 años, los alumnos del Conservatorio de Música, los discapacitados y los pensionistas, (estos tres últimos grupos mediante la presentación del correspondiente carné oficial), obtendrán una bonificación del 50 % del precio de la entrada individual fijada en los apartados a), b), c) y d) del artículo 5.

4. Las bonificaciones antes mencionadas, no serán acumulativas, prevaleciendo en todo momento la mayor de las posibles.

5. Las bonificaciones antes mencionadas, no serán de aplicación cuando el espectáculo sea llevado a cabo por una empresa o entidad ajena al Ayuntamiento, de conformidad con el apartado f) del artículo 5.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 5.

Artículo 8.- Gestión, liquidación e ingreso

1. En los casos regulados en los apartados e) y f) del artículo 5, los interesados deberán solicitarlo directamente mediante instancia suscrita ante la dependencia municipal correspondiente.

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las taquillas correspondientes.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.k) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con fines lucrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa cualesquiera de los aprovechamientos de la vía pública con fines lucrativos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa primera: Básculas, aparatos o maquinas automáticas:

1. Por cada bascula y año:	50,85 euros
2. Aparatos o maquinas automáticas, al año:	181,70 “

Tarifa segunda: Carteles y anuncios publicitarios.

1. Por cada metro cuadrado de cartel anunciador, al año:	15,85 euros
--	-------------

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes del suministros, o no son titulares de dichas redes, pero lo son de derechos de uso, acceso, interconexión o explotación de las mismas, la cuantía de la tasa regulada en estas ordenanzas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas serán sujetos pasivos.

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas que se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. En la presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjese desperfecto en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los daños.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

- a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en las matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.

ORDENANZA FISCAL Nº 18

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.g) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con los elementos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será el **0,50%** del presupuesto de la obra a realizar.

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

Artículo 8.- Gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjese desperfecto en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los daños.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

4. La tramitación de la correspondiente concesión por parte del Ayuntamiento de realizará conjuntamente con la tramitación por licencia urbanística que corresponda.

5. La concesión dará derecho a la ocupación de la vía pública con un ancho máximo de 1,50 metros por una longitud que no exceda de las dimensiones del local afecto a las obras, y siempre que no impida la libre circulación de personas y vehículos por dicha vía pública.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 26 de octubre de 1.999.

ORDENANZA FISCAL Nº 19

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, CASETAS, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.n) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, casetas, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades lucrativas aludidas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

- a) Atracciones de feria y festejos populares: mediante subasta pública o convenio con asociaciones de feriantes.

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

Artículo 8.- Gestión

1. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa del artículo 5º se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, y serán irreductibles.

3. Cuando se utilice el procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

5. Se exceptúa de licitación y por tanto podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento los terrenos destinados a casetas culturales, familiares y de baile de la Feria de agosto.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 26 de octubre de 1.999.

ORDENANZA FISCAL Nº 20

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 3.l) y 3.n) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, puestos y casetas de venta con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, puesto y casetas de venta con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

1) Tarifa primera: mesas y sillas:

Por cada mesa y cuatro sillas 18,80 euros por trimestre natural.

2) Tarifa segunda: puestos y casetas en el *mercadillo municipal*:

1. De 4 metros o fracción, al trimestre	82,20 euros
2. De 4 a 8 metros, al trimestre	122,45 euros
3. De 8 a 10 metros, al trimestre	164,45 euros

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles por el periodo anual o de temporada autorizada.

2. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en el apartado 1) del artículo 5 de esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de situación dentro del municipio, y la duración del aprovechamiento.

b) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado ó por sus legítimos representantes el caso de fallecimiento.

3. a) Los interesados en la concesión del aprovechamiento regulado en el apartado 2) del artículo 5 de esta ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia municipal de mercadillo.

b) El plazo para presentar la solicitud se abrirá el día uno de noviembre de cada año, y se cerrará el treinta y uno de enero del año inmediato siguiente, y a la solicitud se ha de acompañar la siguiente documentación:

- D.N.I. , C.I.F. ó pasaporte si es ciudadano comunitario, y permiso de residencia y de trabajo para los no comunitarios.

- Domicilio del solicitante

- Alta del titular en la Seguridad Social

- Carné profesional de Comercio Ambulante expedido por la Junta de Andalucía, en vigor.

- Contratos de trabajo, registrado en el INEM, para los empleados por cuenta ajena.

- Para comerciantes de productos alimenticios, carné de manipulador de alimentos.

- dos fotografías tamaño carné.

Una vez concedida la correspondiente licencia, el Ayuntamiento entregará una placa identificativa de comercio ambulante con validez anual, y que los titulares deberán mostrar de forma visible en sus correspondientes instalaciones.

Los titulares deberán tener a disposición de la autoridad competente municipal toda la documentación exigida anteriormente, cualquier otra exigida por la normativa reguladoras de los productos objeto del comercio, así como el justificante de haber satisfecho la tasa municipal regulada en esta Ordenanza Fiscal.

c) Las licencias municipales tendrán una vigencia de un año natural, finalizado el cual quedarán sin efecto, teniendo los titulares de la concesión que solicitar la renovación con anticipación a su caducidad.

d) No se podrá usar más de una instalación por cada licencia, ni sobrepasar las medidas municipales establecidas.

e) El Ayuntamiento establecerá un límite máximo de puestos a instalar o de superficie a ocupar por el *mercadillo municipal*.

f) El Ayuntamiento regulará las fechas y horas en los cuales estará abierto el mercadillo, que para el año 2004 serán:

- Día de la semana: El sábado

- Horario: de 08 horas a 15 horas.

- Se exceptúan los sábados festivos, y el sábado incluido en las fiestas locales de verano, así como el anterior y el posterior al mismo.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de éste mandato podrá dar lugar a la no concesión de licencias, sin perjuicio del pago de la tasa y de las acciones y recargos que procedan.

6. En el caso de solicitar la baja de la correspondiente concesión municipal, está surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe que la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de éste mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007 permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.

ORDENANZA FISCAL Nº 21

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.h) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización sobre la vía pública local de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 1º de esta ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa primera, entrada de vehículos en locales o edificios particulares, al año: 12,40 euros.

Tarifa segunda, entrada en garajes colectivos o locales para la guarda de vehículos, al año:

- | | |
|-------------------------|--------------|
| 1. Hasta 5 vehículos: | 52,65 euros. |
| 2. De 6 a 10 vehículos: | 78,80 “ |
| 3. Más de 10 vehículos: | 105,00 “ |

Tarifa tercera, entrada en locales para exposición, venta, reparación, lavado etc., en función de los m2 del local:

- | | |
|---------------------|--------------|
| 1. Menos de 100 m2: | 52,65 euros. |
| 2. De 100 a 300 m2: | 78,80 “ |
| 3. Más de 300 m2: | 105,00 “ |

Tarifa cuarta, reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga o prohibición de estacionamiento:

- | | |
|--|--------------|
| 1. Reserva por cada vehículo ligero, al año (máximo 6 metros): | 52,65 euros. |
| 2. Reserva por cada camión, furgoneta o análogo, al año (max. 10 mtrs.) | 105,00 “ |
| 3. Parada, carga y descarga y prohibición estacionam. (max. 10 metros.): | 52,65 “ |
| 4. Por cada metro lineal de más: | 18,70 “ |

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se apreciaran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas dichas diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determina la obligación de continuar abordando el precio público.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 31 de octubre de 2006.

ORDENANZA FISCAL Nº 22

REGULADORA DE LA TASA POR SACA DE ARIDOS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3.a) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por saca de áridos en terrenos de dominio público de la localidad con fines lucrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa cualesquiera de los aprovechamientos de la saca o extracción de áridos con fines lucrativos a que hace mención el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada mediante concurso público.

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa, salvo en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia para el aprovechamiento exclusivo de la zona a la que se tiene derecho.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles con los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas que resulten adjudicatarias en las concesiones de aprovechamiento regulados en esta ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente.

3. Previamente al inicio de la extracción, deberá presentarse por los interesados todo aquellos documentos o autorizaciones previstas en la legislación sobre actividades de extracción de áridos.

Serán a costa de los interesados la realización y adquisición de los documentos o autorizaciones necesarias.

4. Una vez autorizada la extracción, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta lo que este previsto en el Plan de Labores y aprovechamiento autorizado por el Ayuntamiento.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de unos aprovechamientos regulados en esta ordenanza fiscal se produjesen desperfectos en los suelos, accesos, caminos y cubierta vegetal, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reparación y de reconstrucción de tales desperfectos o reparar los daños causados, que será en todo caso, independiente de los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado por igual valor que el de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los daños.

Los costes necesarios para llevar a cabo el Plan de Restauración de la zona concedida serán por cuenta del Concesionario.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 26 de octubre de 1.999.

ORDENANZA FISCAL Nº23

REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE BIENES EN MONTES PUBLICOS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1 y 3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento de bienes en los montes públicos de la localidad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento o pastoreo con cabezas de ganado y de forma excluyente de los bienes de uso público a que hace mención el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la licencia.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria, será la fijada conforme a la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado	Por año o fracción
Lanar	Exento
Cabrío	Exento
Cerda	Exento
Vacuno	Exento
Otros:	
Apicultura	Exento
Madera, corcho y frutos del árbol	Mediante subasta pública

Artículo 6.- Bonificaciones

No se concederá bonificación ni exención alguna en el pago de esta tasa, salvo en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia para el aprovechamiento exclusivo de la zona a la que se tiene derecho.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles con los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar declaración en la que conste el número de cabezas de ganado, y el área de dicho aprovechamiento.

3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna.

4. En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación del monte público hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, el incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la correspondiente tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la correspondiente tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. En cuanto al aprovechamiento apícola, este se encuentra regulado en el reglamento adjunto.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

La liquidación e ingreso de la tasa regulada en esta ordenanza, se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades conforme al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1.999, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Valverde del Camino, a 26 de octubre de 1.999.